TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230140 6-00
Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL, OPAIN
Demandado: ANGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Inadmite demanda

La sociedad CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL, OPAIN, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

2.1 **Pretensiones Principales**:

(a) Primera: Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022**, "*Por la cual se define la responsabilidad en un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*" expedida por ANLA.

(b) Segunda: Que se declare la Nulidad de la **Resolución No. 885 del 5 de mayo de 2023**, "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00818 del 26 de abril de 2022*" expedida por ANLA.

(c) Tercera: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la ANLA **restituya** el valor de la multa pagada por OPAIN correspondiente a **MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($1.413.684.823)**, debidamente indexado al momento en que la ANLA realice su devolución.

(d) Cuarta. Que se condene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a pagar las costas y las agencias en derecho.

2.2 **Pretensiones Subsidiarias:**

(a) Primera: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022, concretamente del artículo tercero de la Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se impone una sanción en la modalidad de multa, confirmado por la Resolución No. 0885 del 5 de mayo de 2023.

(b) Segunda: Derivada de la pretensión primera subsidiaria se solicita **reliquidar** la multa establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 818 del 26 de abril de 2022, confirmada por la Resolución No. 0885 del 5 de mayo de 2023, para que en su defecto se tenga por concepto de sanción pecuniaria la suma estimada de *CUATROCIENTOS SESENTA Y*

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUATENTA Y NUEVE PESOS (469.229.549 o el valor que se pruebe en el proceso. Lo anterior, conforme lo expuesto en el numeral 5.6 de la presente solicitud y lo que se pruebe en el proceso.

(c) Tercera: En consecuencia, de la petición anterior, solicitamos a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la ANLA **restituir** la suma de correspondiente a la diferencia entre el valor total de la multa pagado por OPAIN y la reliquidación de la multa que se pruebe, conforme los argumentos que sustentan el respectivo medio de control, debidamente indexada al momento en que la ANLA realice su devolución.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Constancia de notificación de los actos administrativos

La parte actora deberá allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte actora aportó constancia de ejecutoria de la Resolución 885 de 5 de mayo de 2023, no se determina la fecha en la que se efectúo su notificación.

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-01372-00**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** con el fin de obtener las siguientes:

"[…] ***IV. PRETENSIONES***

Las pretensiones que se formulan son las siguientes:

PRIMERO. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4671 del 30 de diciembre de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, "por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020".*

SEGUNDO. *Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 1474 del 18 de abril de 2023 expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. NIT 830.114.921-1, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022".*

TERCERO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento*

del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la ampliación de doce (12) meses del plazo, a partir de la decisión judicial, para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución 332 de 20 de febrero de 2020, de las localidades 3753 CUICAS RAMADA y 3755 EL SUSPIRO.

CUARTO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de las Resolución 332 de 20 de febrero de 2020, incluyendo en lo relacionado con la solicitud de modificación, ampliación o cambio de las localidades.*

QUINTO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a*
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, como consecuencia de la expedición de las Resoluciones No. 4671 del 30 de diciembre de 2022 y No. 1474 del 18 de abril de 2023, en no menos de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (COP $650.303.000), o en el monto que se pruebe en el proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

SEXTO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.*

SÉPTIMO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagar las costas y agencias en derecho del eventual proceso. […]".*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 numeral 2.° lit. d)[3], y 166[4] de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

---

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

presentada por la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.,** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **FELIPE MUTIS TÉLLEZ**, identificado con la C.C. 80.199.139 y T.P. 164.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A.**

E.S.P., de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[5] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-01306-00**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

1.1. La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***PRETENSIONES***

> ***1.*** *Declarar la nulidad del Acto Administrativo Comunicación de radicado No. 20231600162341 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Salud - ADRES.*
>
> ***2.*** *Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante, se le repare el daño causado y, en consecuencia, se ordene a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (actual administradora de los recursos de la salud), que reintegre a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS,* ***TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE COMA TREINTA Y***

> ***TRES PESOS M/Cte ($32.930.575.113,33),*** *que obedece a los* ***TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE (37515)*** *ítems o servicios radicados y no pagados por la demanda, cuyos valores individuales se encuentran discriminados en el archivo Excel denominado Detalle_Auditoria_AFP_RGN_1022_1122_20231600162341que forma parte del Acto atacado, los cuales se pueden revisar en la columna O "Valor Glosado" en la hoja denominada Encabezado.*
>
> ***3.*** *Además de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal condenar a la demandada a pagar a mi representada los intereses moratorios sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, liquidados a la tasa máxima aprobada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que le fue negado el pago y, hasta en que mi mandante reciba efectivamente el calor de la condena.*
>
> ***4.*** *Condenar a la demandada a pagar a mi representada la indexación liquidada sobre el valor del restablecimiento del derecho que resulte condenado, calculados desde la fecha en que le fue negado el pago, y hasta en que mi mandante reciba efectivamente el valor de la condena.*
>
> **5.** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada. […]".

1.2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Sesenta y Ocho (68) del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera, el cual, a través de auto de 22 de septiembre de 2023, declaró que carecía de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

1.3. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente[1].

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho pone de presente que avoca conocimiento del presente asunto atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la

[1] Cfr. Archivo núm. 08 del expediente digital.

cual dirimió conflictos negativos de competencia entre secciones y le atribuyó a la Sección Primera la competencia para conocer las demandas relacionadas con dineros que ingresan al Sistema General de Seguridad Social[2].

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, aclare cuál es el acto administrativo demandado; toda vez que, sí lo pretendido es que se declare la nulidad de la comunicación de fecha 14 de marzo de 2023, expedida por la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con radicado núm. 20231600162341, mediante la cual se informó el resultado del proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC, la misma no constituye un acto definitivo; por cuanto, no crea, modifica, o extingue una situación jurídica.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Cfr. Distintos pronunciamientos tales como: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Luis Antonio Montaño Rodríguez, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00505-00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00542-00 y, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 250002315000-2023-00547-00.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-01192-00**
DEMANDANTE:	**KELLY JOHANNA BAQUERO OTALVARO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

1. La señora **KELLY JOHANNA BAQUERO OTALVARO**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, solicitando como declaraciones las siguientes:

> *"[…] **PRETENSIONES***
>
> *Sírvase señor Juez realizar los siguientes pronunciamientos:*
>
> *Declarar la nulidad de la Resolución No 00415 de fecha 11 de mayo de 2023, proferidas por la entidad demandada. (ver folio 1 y 2)*
>
> *Como consecuencia ordenar el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la señora **KELLY JHOHANNA BAQUERO OTALVARO**, mediante la revisión y posterior reconsideración consistente en el traslado definitivo de lugar de prisión a la ciudad de Bogotá y se ordene condenar a la entidad demanda a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Además: teniendo en cuenta lo que promulga el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 las siguientes medidas cautelares: (i) que se restablezca la situación en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa; o (iii) la suspensión provisional del acto. [...]"*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial, tal como lo indica la mencionada norma que al respecto establece:

> *"[…] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. <Ver Notas del Editor>* ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012,* ***en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial****, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

En armonía con lo anterior, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de 6 de octubre de 2017, con radicado núm. 25000-23-41-000-2015-00554-01, precisó:

> *"[…]* ***PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – No se requiere cuando se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares de carácter patrimonial / MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PATRIMONIAL – Alcance***
>
> *La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como […] relativo al patrimonio […] y patrimonio como «[…] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica […]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. […] Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda.* ***Sin embargo, esta Sala, por***

> ***las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial****. […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Del extracto de la providencia citada *supra* se colige que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, no tiene naturaleza patrimonial; razón por la cual, no posible obviar el requisito de procedibilidad por tal motivo, en consecuencia, considera el despacho que debe aportar el documento que acredite el mencionado requisito.

2. En virtud de lo previsto en el artículo 160 la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, razón por la cual, debe aportar el poder debidamente conferido, dicha norma prevé:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

3. Según lo dispuesto en el numeral 1.° del artículo 166 *ibidem*, debe aportar la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, tal norma dispone:

> *"[…] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. […]".*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **KELLY JOHANNA BAQUERO OTALVARO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2023-00619-00**
DEMANDANTE:	**DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S. Y OTRO**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023[1], mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, no se aportó el requisito de procedibilidad consistente en conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

1.- Las sociedades **DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO S.A.S.** y **EPICO INGENIERIA S.A.S.** miembros del **CONSORCIO MATAGUASAN**, actuando por medio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

[1] Cfr. Archivo núm. 13 del expediente digital.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, rechazó de la demanda; por cuanto, no se aportó el requisito de procedibilidad atinente a conciliación extrajudicial.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.* ***En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*** *[…]".* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> ***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria** […]".* (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

> *"[…] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *[…]*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario […]".*

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el

auto de dieciséis (16) de junio de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de dieciséis (16) de junio de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]**.**

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00610-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER RIAÑO SILVA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **ALEXANDER RIAÑO SILVA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU,** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***3. PRETENSIONES***

1. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 3090 del 14 de mayo del 2020, Resolución Número 2991 del 23 de julio del 2021 y Resolución Número 5308 del 2022 expedidos por la entidad solicitada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar, por ese concepto, las siguientes sumas en total:

A. *Por concepto de precio del suelo:*

$321´505.359, (TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES, QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS) en valor monetario del 2019, que debe ser pagaderos indexándolo a la fecha.

B. *Por concepto de costo de reposición de la construcción: $540´721.821,54 (QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS) en valor*

monetario del 2019, que debe ser pagaderos indexándolo a la fecha. Precio derivado de aplicar correctamente lo valores aportados por concepto de unidades de obra en los anexos del avalúo.

C. *Por concepto de daño emergente: $21´642.791 (VENTIUN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS) en valor monetario del 2019, que debe ser pagaderos indexándolo a la fecha Por concepto de lucro cesante. $1´991.776 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS) en valor monetario del 2019, que debe ser pagaderos indexándolo a la fecha.*

D. *En subsidio de lo anterior, solicito se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 3090 del 14 de mayo del 2020, Resolución Número 2991 del 23 de julio del 2021 y Resolución Número 5308 del 2022 expedidos por la entidad solicitada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar, por ese concepto, la suma que destine el despacho según dictamen pericial practicado al interior del proceso.*

E. *Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 2991 del 23 de julio del 2021 y Resolución Número 5308 del 2022 expedidos por la entidad solicitada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble, obligando al demandado a pagar lo descontado por los conceptos definidos en los actos administrativos demandados y derivados de la decisión de expropiación del inmueble.*

F. *Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que sean realizadas las investigaciones disciplinarias del caso. […]".*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1], debe aclarar cuáles son los actos administrativos que se demandan, toda vez que los actos administrativos susceptibles de control judicial en los casos de expropiación administrativa son los

[1] *"[…] 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. […]".*

que ordenan la expropiación, esto conforme lo previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, esta norma establece en su inciso primero lo siguiente:

> *"[…] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* ***Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado****, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares: […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

2. En virtud de lo previsto en el numeral 8.° del artículo 162 *ibidem,* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la referida norma establece:

> *"[…] 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 1.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, debe aportar la constancia de ejecutoria de los actos

administrativos demandados, dichas disposiciones respectivamente establecen:

> *"[…] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

A su vez, el inciso 1.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

> *"[…] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse* ***dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión****. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares: […]". (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Lo anterior se requiera para determinar si operó o no la caducidad en el medio de control incoado.

4. Según lo dispuesto en el numeral 2.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, de aportar prueba de haber recibido los valores atinentes a la expropiación, tal como lo establece dicha norma que al respecto prevé:

> *"[…]2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar. […]".*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ALEXANDER RIAÑO SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00536-00**
DEMANDANTE:	**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA CUNDINAMARCA**
DEMANDADO:	**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 19 DE BOGOTÁ**
MEDIO DE CONTROL:	**CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**

Asunto: Adiciona sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a adicionar la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por la Sala Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación, como quiera que se omitió devolver los documentos aportados en la presente actuación a las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA CUNDINAMARCA,** a través de auto de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió:

"[…] ***RESUELVE***

> ***PRIMERO:*** *Remitir la querella interpuesta por el señor Carlos Alberto Mantilla en contra de la Constructora Palo Alto y CIA S. ENC. Ingrid Moller Bustos y Ricardo Venegas Sierra al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordenar que por secretaría se devuelva la totalidad del expediente a la Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia presentado por la Inspecciòn de Policía de Atención Prioritaria AP – 19 de Bogotá D.C., y*

la Inspección Municipal de la Calera, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 139 de CGP.

***TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. […]".*

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A», Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, no obstante, se omitió ordenar la devolución de los documentos aportados por las partes, razón por la cual, la Sala procederá a adicionar la mencionada providencia, agregado un numeral que disponga la entrega de los referidos documentos a las partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*"[…] ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto** que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. […]". (Texto en nergilla y subrayado por la Sala).

En armonía con el artículo citado *supra* el H. Consejo de Estado, precisó:

*"[…] **ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA / OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA ACLARACIÓN DE LA***

SENTENCIA / FACULTADES DEL JUEZ PARA ORDENAS DE OFICIO LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA

[L]as sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda. […] La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia», se procederá a rechazar la solicitud por haberse presentado en forma extemporánea. No obstante lo anterior, en la providencia aludida, se incurrió por error en lo que respecta al nombre de la entidad en quien recayó la orden condenatoria, por eso, la Sala estima procedente hacer uso del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, y corregir de oficio la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, al referir en la parte resolutiva que se impartía la orden a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, cuando la que tiene a su cargo la responsabilidad es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. […]".

Sí bien es cierto que la providencia ya se encuentra ejecutoriada, también lo es que se excluyó revolver sobre la devolución de los documentos a las partes, motivo por el cual esta autoridad judicial ejerciendo control de legalidad establecido en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012[1], dispondrá adicionar un numeral en la parte resolutiva de la sentencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNESE un numeral a la parte resolutiva de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, la cual quedará así:

---

[1] *"[…] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. […]".*

.

PRIMERO: DECLÁRASE que es competente para conocer de la querella instaurada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá, D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación a la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-19 de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2023-00442-00**
DEMANDANTE:	**FERRINOX S.A.S., FITO GROUP S.A.S.**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Rechaza ipso iure.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el 30 de marzo de 2023[1]; sin embargo, se observa que no se aportó el requisito de procedibilidad razón por la cual la Sala procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades **FERRINOX S.A.S.** y **FITO GROUP S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[…] ***PRETENSIONES***

> ***PRIMERA:*** *Solicito que se declare la nulidad de la resolución No 601-003264 de fecha 23 de Junio de 2022, la cual resuelve el recurso de*

[1] Según informe secretarial de la misma fecha visible en archivo núm. 11 del expediente digital.

reconsideración interpuesto contra la resolución de decomiso No. 0636-000332 del 04 de febrero 2022.

SEGUNDA: *Sin perjuicio de lo anterior solicito que a manera de restablecimiento del derecho se devuelva el valor en dinero de las mercancías aprehendidas por DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.974.396.793), de conformidad con el valor confirmado por la resolución No 601-003264 de fecha 23 de Junio de 2022, la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de decomiso No. 0636-000332 del 04 de febrero 2022. [...]"*

2. La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección A, Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño, mediante providencia de 16 de marzo de 2023, dicha Sala declaró que esa sección carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

3. El proceso le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente[2], encontrándose en estudio de admisión se evidencia que no obra en el expediente digital la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto al requisito de procedibilidad establece:

"[…] ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] Segùn acta de reparto visible en el archivo núm. 9 del expediente digital.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. […]"

En concordancia con la citada norma, el inciso 3ª del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, prevé:

"[…] ***ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

> ***<u>La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.</u>***
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*
>
> *PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.[…]" (Texto en negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, en el caso sub examine se observa que la demanda no versa sobre un asunto laboral, pensional, ni ejecutivo diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, así mismo, tampoco se solicitan medida de cautelares de carácter patrimonial, ni se impetró el medio de control de repetición; además, la parte demandante no es una entidad pública. Por tanto, en el presente asunto era menester aportar con el escrito de demanda el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación prejudicial; no obstante, de la revisión del mencionado escrito y sus anexos se evidencia que no obra en el expediente la constancia de conciliación, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haber aportado el requisito de conciliación prejudicial, según lo dispone el precitado inciso 3.º del artículo 92 *ibidem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por las sociedades **FERRINOX S.A.S.** y **FITO GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[3] *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00388-00**
DEMANDANTE:	**ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA**
DEMANDADO:	**EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S - EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Remite proceso por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto), previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La **ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 21 de marzo de 2023[1], demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S.**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]**II. PRETENSIONES:***
>
> ***PRIMERA:** Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, Resoluciones No. **RCG1296-20220407 de 2022, RRR0821-20220809 de 2022**, expedida por el liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, notificada electrónicamente mediante el cual la EMPRESA MUTUAL PARA EL*

[1] Cfr. Archivo núm. 05 del expediente digital.

DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, rechazó los valores reclamados por mi poderdante, que correspondían a prestación efectiva de servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios de EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S hoy EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, , imponiendo glosas y desconociendo las pruebas de la prestación de servicios de salud, como son la historia clínica completa, autorización de la EPS EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S, hoy en liquidación y la factura respectiva presentada oportunamente, que nunca fue cancelada a pesar de recibir la UPC, por cada usuario, bimestre anticipado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, por los motivos anotados.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad parcial del del Acto Administrativo* ***RRR0821-20220809 de 2022****, expedida por el liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, por medio del cual, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por mi patrocinada., en el sentido de que no solo se reconozca el valor de* ***$86.930.981,oo*** *sino que se reconozca el valor total por $2.063.516.944,oo de los servicios de salud, prestados por mi patrocinada oportunamente a los usuarios de la Demandada, Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día el 21 de septiembre de 2022, y la cual quedando en firme la decisión al no contar con más recursos por vía administrativa el día 25 de septiembre de 2022.*

TERCERA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito,* ***condenar*** *a la* ***EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT: 811.004.055-5****, o quien haga sus veces para el momento de la decisión de fondo, Representada Legalmente por* ***LUIS CARLOS OCHOA CADAVID*** *o quien haga sus veces, para que restablezca el derecho de la* ***ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA.*** *Identificada tributariamente con el Nit 891.855.029-5, en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder al reconocimiento y pago de los valores reclamados por la suma de:* ***MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($1.976.585.963,oo MCTE.),*** *más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.*

CUARTA: CONDENAR *a la* ***DEMANDADA*** *la* ***EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT: 811.004.055-5,*** *o quien haga sus veces para el momento de la decisión de fondo, al reconocimiento y pago de los valores presentados en la Acreencia No.* ***D07-000203 del 19 de mayo de 2021****, según quedo registrado mediante Traslado de Créditos*

Presentados Oportunamente fijado el 21 de mayo de 2021, expedida por el liquidador del ***EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, por valor de DOS MIL SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($2,063,516,944,oo)*** *correspondientes a los servicios integrales de salud prestados a los usuarios de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S hoy EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, Por valor de:* ***MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($1.976.585.963,oo MCTE.),*** *más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.*

QUINTA: CONDENAR *a la* ***DEMANDADA la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT: 811.004.055-5*** *o quien haga sus veces, o quien haga sus veces para el momento de la decisión de fondo, al reconocimiento de los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo nombrado por el Artículo 884 del Código de Comercio, y normatividad especial del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el día de vencimiento de las facturas, hasta cuando el pago se verifique de acuerdo a las pruebas nuevamente presentadas y que reposan en el expediente de la reclamación de los archivos de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S, archivos nacionales hoy en poder de EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA y los soportes que anexo a la presente demanda, además de la respectiva indexación legal.*

SEXTA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*

SEPTIMA: LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA*, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen y/o sustituyan.*

OCTAVA: *Si no se efectúa el reconocimiento de los valore reclamados en la Acreencia No. D07-000203 del 19 de mayo de 2021, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.*

NOVENA: *Que el valor total de la acreencia oportunamente presentada al proceso de liquidación, identificada como D07-000203, según Traslado de Créditos Presentados Oportunamente*

> *fijado el 21 de mayo de 2021, es de* ***DOS MIL SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE. ($2,063,516,944,oo)*** *al cual restando el valor reconocido por la suma de* ***OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($86.930.981,oo mcte.)*** *Queda un saldo por reconocer de:* ***MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($1.976.585.963,oo MCTE.),*** *más los intereses legales vigentes así:*
>
> ***TOTAL OBLIGACION*** *$ 1.976.585.963.oo*
> ***TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS*** *$ 198.936.000.oo*
> ***TOTAL A PAGAR*** *$ 2.175.521.963.oo*
> *. […]”*

2. De la revisión de la demanda el Despacho evidencia que, los actos administrativos demandados corresponden a **I) la Resolución núm. RCG1296-20220407 de 7 de abril de 2022**, “POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN” y **II) la Resolución núm. RRR0821-20220809 de 2022** de 9 de agosto de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RCG1296-20220407» DE 4/7/2022”, expedidas en la ciudad de Montería – Córdoba, por el Liquidador de EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA .

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 2.º:

> *“[…] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. […]”.*

Norma que resulta aplicable al presente asunto comoquiera que la demanda se presentó el día 21 de marzo de 2023, fecha en la cual ya se encontraban vigentes las modificaciones a las normas de competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ibídem*[2]*,* que estableció el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

4. En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos por razón del territorio, el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, articulo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO****. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *"(…)"*
>
> *2.* ***En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto****, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.."* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que los actos administrativos acusados de nulidad fueron expedidos en la ciudad de Montería – Córdoba[3], el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento

---

[2] Ley 2080 de 2021. *"[…] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. […]".

[3] Cfr. Pag. 666 y 1355 del archivo 03 del expediente digital.

del derecho corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba; esto, en virtud del factor territorial.

Por los anteriores argumentos, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su reparto entre los Magistrados que integran esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su reparto entre los Magistrados que integran esa Corporación, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[4]
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[4] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00415-00**
DEMANDANTE:	**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

El establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR,** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***II. PRETENSIONES***

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la resolución No. 12199 de fecha 24 de noviembre de 2020 (apertura de investigación) y las posteriores resoluciones: 2044 de fecha 15 de marzo de 2021, 5593 de fecha 01 de junio de 2021, 7442 del 01 de julio de 2021, 1097 del 07 de abril de 2022 y resolución 1817 de 03 de junio de 2022.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la Superintendencia de Transporte para que restablezca el derecho de los señores MILADIS RODRIGUEZ COLON yJOHN OSWALDO BERNAL SANCHEZ y ordene*
la cancelación de la suspensión de la HABILITACIÓN y la perdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

TERCERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, señor HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA o quien haga sus veces a reconocer y pagar a los actores o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a ingresos dejados de percibir, inherentes a ingresos de su actividad comercial por los días que dure la suspensión, suma que tasamos a la presentación de esta demanda en ciento cincuenta millones de pesos m/cte. (150.000.000.oo).*
[...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir la siguientes falencias:

1. El Despacho observa que los actos administrativos demandados son carácter particular y concreto, por lo tanto, son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]; razón por la cual, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[2], procederá a adecuar la demanda al trámite correspondiente, es decir, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

   En virtud de lo anterior, es menester que corrija el escrito de demanda ajustándolo al medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, debe acreditar los requisitos legales de que tratan los artículos 161[3], 162[4] y 166[5] *ibidem*.

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, providencia de 11 de julio de 2023, radicado núm. 11001-03-24-000-2022-00088-000.
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, providencia 18 de mayo de 2022, radicado núm. 11001-03-24-000-2021-00397-00.

[2] *"[…] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada […]"*

[3] Ley 1437 de 2011. *"[…] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Notas del Editor
<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. <Numeral INEXEQUIBLE> […]".
[4]
[…] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. […]".
[5]
"[…] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar cuáles son los actos administrativos que se demandan; toda vez que, los siguientes actos administrativos: **i) Resolución núm. 12199 de 24 de noviembre de 2020**, "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR"; **ii) Resolución núm. 2044 de 15 de marzo de 2021**, "Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio", **iii) Resolución núm. 5593 de 1 de junio de 2021**, "Por la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio" y, **iv) Resolución núm. 1097 de 7 de abril de 2022**, "Por la cual se decretan pruebas de oficio dentro del trámite del Recurso de Reposición", son actos administrativos de trámite, en ese sentido, no son susceptibles de control judicial.

3. Asimismo, es necesario que modifique el poder conferido a la sociedad INTERNACIONAL ADVISORY GROUP S.A.S (INAGROUP S.A.S.) y la sustitución del mismo a la doctora Viviana Jiménez Enríquez, esto, debido a

---

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. […]".

que el poder otorgado faculta para adelantar el medio de control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – ADECUAR el asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDÉNASE a la parte demandante que con la subsanación de la demanda deberá allegar un nuevo escrito de demanda, con las correcciones que realice.

CUARTO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[6] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00278-00**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

1.1. La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en virtud de lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***2. PRETENSIONES // DECLARACIONES Y CONDENAS***
>
> ***2.1 A TITULO DE NULIDAD // A TITULO RESTABLECIMIENTO // Y SUBSIDIARIA***
>
> *2.1.1. Se declare la nulidad de la* ***Resolución No. 002012 del 27 de febrero de 2020****, mediante la cual se ordenó a EPS SANITAS S.A.S. el reintegro de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE Y UNO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($2.596.956.774,21) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL ($241.909.903,35) producto de la indexación al IPC con corte a febrero de 2020.*
>
> *2.1.2. Se declare la nulidad de la* ***Resolución No. 55601 del 29 de agosto del 2022****, por la cual se resuelve el recurso de reposición*

interpuesto por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. (E.P.S. SANITAS S.A.), identificada con NIT 800.251.440-6, en contra de la Resolución N° 2012 del 27 de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) por la suma de $2.078.668.259 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y $ 591.408.079 producto de la actualización al IPC con corte a 23 de agosto de 2022.

2.1.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esta entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.1.4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.1.5. Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Nación – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

2.1.6. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer. […]".

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho pone de presente que avoca conocimiento del presente asunto atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la cual dirimió conflictos negativos de competencia entre secciones y le atribuyó a la Sección Primera la competencia para conocer las demandas

relacionadas con dineros que ingresan al Sistema General de Seguridad Social[1].

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, tal como lo indica la referida norma que al respecto dispone:

> *"[…] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. […]". (Texto en nergilla y subrayado por el Despacho).*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

[1] Cfr. Distintos pronunciamientos tales como: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Luis Antonio Montaño Rodríguez, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00505-00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00542-00 y, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 250002315000-2023-00547-00.

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00202-00**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** con el fin de obtener las siguientes:

"[…] ***IV. PRETENSIONES***

Mediante las formalidades y trámite prescritos en los artículos 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con audiencia del Ministerio Público, solicito respetuosamente al Juzgado que profiera en favor de mi representada las siguientes declaraciones y condenas:

1: Que se declare la nulidad parcial de la siguientes resoluciones:

***1.1:Resolución 9067 del 11 de octubre de** 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se ordenó a EPS FAMISANAR S.A.S., reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de Setecientos Sesenta y Siete Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ocho Pesos con Setenta y Seis Centavos M/Cte ($767.594.008,76) por concepto de capital y la suma de Ochocientos Cuarenta y Un Millones Doscientos Veinte Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Veintiocho Centavos ($841.227.944.28) por concepto de intereses de mora.*

1.2:Resolución 2022590000005673-6-del 1 de septiembre de 2022 *expedida por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada, confirmando la orden de reintegro de recursos, ordenando a EPS FAMISANAR S.A.S., reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la suma de Setecientos Sesenta y Siete Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ocho Pesos con Setenta y Seis Centavos M/Cte ($767.594.008,76) por concepto de capital y la suma Mil Novecientos Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cuarentay Un Pesos con Noventa y Dos Centavos M/Cte ($1.903.055.741,92) por concepto de intereses de mora con corte a 3 de septiembre de 2021.*

La solicitud de nulidad parcial de los actos administrativos anteriormente citados, recae sobre los registros objeto de la orden de reintegro con observación final ***"No Restituir" y "Ya Restituidos el 27/10/2014"*** *relacionados en la base de datos en Excel que se adjunta al presente escrito de demanda denominada* ***"Base Res 2022590000005673-6".*** *Lo anterior obedece a que: (i) mi representada mantiene la posición de no reintegro sobre* ***416 registros*** *por considerar que no existe duplicidad en la presentación del recobro y así mismo, porque le asiste derecho a la apropiación de los recursos bajo el entendido que corresponden a servicios y tecnologias NO POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo con la justificación visible en la columna AM, AN y AO de la base en Excel en mención; (ii) mi representada efectuó reintegro de recursos ordenados el 27 de octubre de 2014 por concepto de las auditorias identificadas con los oficios* ***UTNF-RNGR-2244, UTNF RNGR-169, UTNF-RNGR-447, UTNF-RNGR-1994, UTNF-RNGR-561 y UTNF-RNGR 2062*** *sin que en su momento la Unión Temporal Fosyga 2014, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud haya realizado la aplicación de pagos respecto a* ***213 registros*** *contenidos en la orden de reintegro relacionados en la base en Excel en mención.*

Finalmente, se excluye de la solicitud de nulidad invocada, ***153 registros*** *de la orden de reintegro de recursos, en la medida que, mi representada procede el 30 de enero de 2023 con la restitución de los recursos ordenados a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES por un valor total de* ***$410.313.150.26*** *de los cuales la suma de* ***$103.606.895,10*** *corresponden al capital involucrado y el valor de* ***$306.706.255.16*** *corresponden a intereses moratorios liquidados por la ADRES previo a la realización del pago.*

2: Que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.

3: Que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

4: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. […]".

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho pone de presente que avoca conocimiento del presente asunto atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la cual dirimió conflictos negativos de competencia entre secciones y le atribuyó a la Sección Primera la competencia para conocer las demandas relacionadas con dineros que ingresan al Sistema General de Seguridad Social[1].

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[2], 162[3], 164 lit. d)[4] y 166[5] de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

---

[1] Cfr. Distintos pronunciamientos tales como: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Luis Antonio Montaño Rodríguez, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00505-00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00542-00 y, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 250002315000-2023-00547-00.

[2] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[3] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S,** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

---

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[4] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[5] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

1. Téngase como demandante a la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la **SUEPRINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora **LINA MARCELA MORENO ORJUELA**, identificada con la C.C. 53.125.424 y T.P. 183.875 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en archivo núm. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[6] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2023-00132-00**
DEMANDANTE:	**SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2023[1], mediante el cual se rechazó la demanda; por cuanto, operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control incoado.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **SERGIO ALEJANDRO CHEMAS VÉLEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023,

[1] Cfr. Archivo núm. 16 del expediente digital.

rechazó de la demanda, por considerar que se había configurado el fenómeno jurídico de caducidad.

3. Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, respecto al recurso de reposición establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN****. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.* ***En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*** *[…]".* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***
>
> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*

> *podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> ***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria** […]".* (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

> *"[…] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *[…]*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario […]".*

Del artículo citado *supra* se colige que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó por haber operado la caducidad, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de catorce (14) de septiembre de 2023, y concederá el recurso de

apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de catorce (14) de septiembre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]**.**

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2023-00067-00**
DEMANDANTE:	**HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P**
DEMANDADO:	**UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración.

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia de cuatro (4) de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante providencia de cuatro (4) de septiembre de 2022 procedió admitir la demanda, ahora bien, mediante memorial de presentado el once (11) de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó que se le reconoció personería al doctor LUIS FERNEY MORENO CASTILLO, representante legal de la sociedad MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S., y no a esta última sociedad, a la cual le fue conferida el poder conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso[1], para tal efecto, aporta el poder

---

[1] Ley 1564 de 2012. *"[…] ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

conferido y el certificado de existencia y representación legal dela mencionada sociedad.

II. CONSIDERACIONES

Aclaración de providencias

1. El artículo 285 del Código General del Proceso expresa:

> ***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.* (Destacado fuera del texto)

El artículo 285 del CGP, citado *supra* establece que la aclaración de los autos procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que

---

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución […]".

ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que existe motivo de duda respecto del reconocimiento de personería efectuado al apoderado de la parte demandante; por cuanto, se reconoció personería al representante legal de la firma de abogados y no a dicha sociedad, razón por la cual, se procederá a aclarar la providencia de fecha 4 de septiembre de 2023, específicamente el numeral 9.° de la mencionada providencia, determinando que el reconocimiento de personería jurídica se realiza respecto de la sociedad **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRASE el numeral 9.° de la providencia de fecha (4) de septiembre de 2023, en el siguiente sentido: **RECONÓCESE** personería jurídica a la sociedad **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, con NIT. N° 830066870-6., para actuar como apoderada judicial de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DE PÁCORA S.A.S. E.S.P, de conformidad con el poder otorgado visible en archivo núm. 02 del expediente digital. Se advierte que únicamente podrán actuar dentro del presente proceso los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.,** de igual manera, se pone de presente que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado perteneciente a dicha sociedad.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo dispuesto en la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, teniendo en cuanta el tiempo concedido en la providencia de (4) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2023-00036-00**
DEMANDANTE:	**NUEVA FLOTA BOYACA S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera; para reparto, previo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra **LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]**II.- PRETENCIONES***
>
> *1. Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 10148 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por la cual se inicia investigación administrativa a representada, por la*

presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

2. Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 395 de 16 de febrero de 2022 proferida por la ***SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES****, por la cual se decide investigación administrativa, y donde Declara responsable a la empresa* ***NUEVA FLOTA BOYACA S.A*** *de infringir las normas de transporte y sanciona a mi representada.*

3. Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 1375 de fecha 03 de mayo de 2022, proferida por la ***SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES****, mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la Resolución No 395 de 16 de febrero de 2022.*

4. Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 2182 de fecha 30 de junio de 2022, proferida por la ***SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES****, mediante el cual resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No 395 de 16 de febrero de 2022.*

5. Como consecuencia de lo anterior solicitamos se absuelva a mi representada de toda responsabilidad, sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones anteriormente mencionadas y proferidas por la SUPERINTENDENCIA ***DE PUERTOS Y TRANSPORTES.***

6. De acuerdo a las anteriores pretensiones solicitadas y a título de restablecimiento de Derecho solicitamos se condene a la ***SUPERINTENDECIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES****, a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por la sanción, más los intereses autorizados por la ley, desde la fecha que se efectué dichos pagos, hasta la fecha que se haga efectiva la devolución. […]".*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, inadmitió la demanda para que se corrigieran las siguientes falencias[1]:

"[…]1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar el monto exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia, dicha norma establece:

[1] Cfr. Archivo núm. 10 del expediente digital.

"[…] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. […]"

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece la norma en mención que al respecto señala:

"[…]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. […] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

3. Debe aportar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos respecto de los cuales solicita la nulidad, esto conforme lo determina el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"[…] ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA****. A la demanda deberá acompañarse:*

1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines

legales. […]". (Destacado fuera del texto original)
[…]".

3. De la revisión del escrito de subsección[2], se observa que la parte demandante estimó la cuantía, así:

"[…] ***VIII.- ESTIMAZACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA***

De conformidad con lo previsto en el Art. 157 de la ley 1437 de 2011, es competencia ***EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMACARCA****, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio, y por la cuatía que se deriva de aquélla, la excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, toda vez que la multa de la* ***SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE FUE EQUIVALENTE A LA SUMA DE CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS*** *($52.165.000)* ***MCTE****., en Total de acuerdo a la Resolución No 395 del 16 de febrero de 2022. Más los intereses por el no pago oportuno de la sanción impuesta. […]".*

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"[...] ***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda****, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda*, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

[2] Cfr. Archivo núm. 11 del expediente digital.

> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. [...]" (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Cabe precisar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, introdujo una serie de modificaciones a la Ley 1437 de 2011, entre ellas, lo atinente a la competencia en razón de la cuantía, dichas modificaciones entraron en vigor un año después de la expedición de la norma, según lo establecido en el inciso 1.º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

> *"[…]* ***ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. […]".*

Teniendo en cuanta lo anterior y comoquiera que la demanda fue presentada 11 de enero de 2023[3], le resultan aplicables las normas sobre competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 3.º prevé:

---

[3] Cfr. Correo de radicación de la demanda visible en el archivo núm. 09 del expediente digital.

> *"[…]3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. […]".*

Por lo anterior, de conformidad con el artículo citado *supra,* se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, para su reparto, por ser esa autoridad judicial la competente para conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera, para su reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[4] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2022-00262-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Ordena remitir por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, solicitando como pretensiones:

"[...] ***I. PETICIONES***

> ***1º.*** *Declarar la* ***nulidad del acto administrativo particular del 13 de septiembre de 2021 (CNES-FNFP-0878-2021-FNFP-900),*** *que negó la solicitud de reconocimiento y pago de los* ***intereses causados por la mora en el desembolso de los recursos correspondientes a la reposición de votos a favor de la candidatura de GUSTAVO PETRO URREGO,*** *precandidato del Movimiento Alternativo Indígena y Social –MAIS y del Grupo Significativo de Ciudadanos "Colombia Humana", en desarrollo* ***la Consulta Interpartidista de la Coalición Programática y Política, celebrada el 11 de marzo de 2018****, para seleccionar candidato a la Presidencia de la República (período 2018-2022), para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de mayo de 2018.*

> ***2º.*** *Como consecuencia de lo anterior, y a* ***título de reparación del daño****, se ordene el* ***reconocimiento y pago de los intereses bancarios adeudados por mi representada al Banco de Colombia****, que ascienden a la suma de* ***Mil doscientos cuarenta y un mil millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y un pesos con treinta y un centavos m/cte ($1.241.573.731.31),*** *según lo establecido en el* ***parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994****, con la respectiva indexación o corrección monetaria certificada por el DANE.*
>
> ***3º.*** *Que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia y, en caso contrario, las sumas debidas devengarán los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. [...]".*

II. CONSIDERACIONES

El presente medio de control será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, conforme a los siguientes argumentos.

El acto demandado a través del medio fue expedido por la Asesora del Consejo Nacional Electoral.

El contenido de dicho acto es el siguiente.

> *"[…]En consecuencia, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*
>
> *En primer lugar, es importante precisar que el informe Integral de Ingresos y Gastos de la campaña a la* ***CONSULTA*** *interpartidista por el* ***MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS" y EL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "COLOMBIA HUMANA"*** *de la elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, fue objeto de diferentes observaciones por parte del Fondo Nacional de Financiación Política, mediante los oficios CNE-FNFP 2023 del 22 de abril de 2019 el cual recibió respuesta mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020, posteriormente se realizó nuevamente observaciones mediante oficio CNE-FNFP 3740 del 22 de octubre de 2020 el cual recibió respuesta mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2021,pero recibido en el FNFP el 02 de marzo de 2021, en virtud de lo anterior, hasta tanto no quedaron subsanadas las observaciones mencionadas en su totalidad , no fue posible reconocer el derecho a la reposición de gastos de campaña y posterior pago de la misma.*

Por otro lado, le informamos que, de acuerdo a lo expuesto en la certificación contable del informe de ingresos y gastos de campaña de fecha 10 de marzo de 2021, que en uno de sus acápites, reza lo siguiente:

"que, en el proceso de revisión y evaluación del informe de ingresos y gastos, las suscritas contadoras identifico que la campaña reporta gastos por valor de $ 159.974.000 por concepto de intereses causados del crédito adquirido para la financiación de la campaña.

Que mediante oficio de fecha 05 de noviembre de 2020 la entidad financiera BANCOLOMBIA notifica que: "al 11 de marzo de 2018, los intereses causados de su crédito terminado en 7491 fueron de $ 3.999.350…"

En consecuencia, de lo anterior, los gastos correspondientes a intereses generados por el crédito otorgado por la entidad financiera, solo será reconocido los valores comprendidos dentro del periodo de campaña, esto quiere decir hasta el 11 de marzo de 2018, por consiguiente y para efectos de liquidación de la reposición de gastos por votos válidos obtenidos, se procedió a descontar del total de gastos reportados la suma de $ 155.974.650 valor que corresponden a intereses proyectados después de la campaña electoral.

En el mismo sentido el Dictamen de Auditoria Interna al Informe Integral de Ingresos y Gastos de fecha 26 de febrero de 2021 determino en uno de sus acápites finales lo siguiente:

"Observe el registro de los intereses por valor $ 159.974.00 del crédito adquirido con Bancolombia por la suma de $200.000.000 evidencie que se calculó desde el 08 de marzo de 2018 al 7 de julio de 2018, pactada en el pagare suscrito por las partes …"

Por consiguiente, se procedió a realizar el reconocimiento de los recursos por los gastos netos reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña en desarrollo de la consulta interpartidista celebrada el 11 de marzo de 2018 para elegir candidato a ***LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA*** *Periodo Constitucional 2018-2022 de la coalición conformada por el* ***MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS" y EL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "COLOMBIA HUMANA".***

Lo anterior tiene sustento jurídico en el inciso cuarto el literal a) del artículo 11 de la ley 996 de 2005, dispone "…Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el estado en caso de que hubiera tenido acceso e el…" En concordancia con el inciso segundo del artículo 10 de la resolución 330 de 2007 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido el inciso segundo del artículo decimo de la resolución 330 de 2007 determino que:

"… en todo caso la reposición de gastos no podrá ser superior al monto de lo efectivamente gastado en la campaña…"

Por ultimo; la resolución número 99 de 1997 proferida por el Consejo Nacional Electoral en su artículo sexto establece lo siguiente:

***Artículo Sexto:** Únicamente se podrán hacer gastos para las campañas electorales durante los seis meses anteriores a la fecha del debate electoral y hasta las doce (12) de la noche del mismo día.*

Anexo copia de los siguientes documentos:

- *Copia de la Resolución 1039 de 2021 del **CNE** "Por la cual se reconoce al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL - MAIS y el G.S.C. "COLOMBIA HUMANA"**, el derecho a la reposición de gastos en consecuencia de la COALICIÓN programática y política conformada por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL - MAIS y el G.S.C. "COLOMBIA HUMANA"** respecto de la campaña electoral adelantada en desarrollo de la **CONSULTA INTERPARTIDISTA** celebrada el 11 de marzo de 2018…"*

- *Copia de la Certificación contable del informe de ingresos y gastos de campaña de fecha 10 de marzo de 2021.*

- *Copia de la liquidación para la reposición de gastos consulta interpartidista del 11 de marzo de 2018.*

- *Copia de la Resolución 4331 de 2021 de la **RNEC** "por la cual se reconoce un gasto y se ordena el pago a favor de la **COALICION** programática y política conformada por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL - MAIS y el G.S.C. "COLOMBIA HUMANA"** por concepto de reposición de gastos de campaña electoral adelantada en desarrollo de la consulta **INTERPARDISTA** celebrada el 11 de marzo de 2018…"*

- *Dictamen de Auditoria Interna al Informe Integral de Ingresos y Gastos de fecha 26 de febrero de 2021.*

- *Copia de oficio de Observaciones CNE-FNFP 2023 del 22 de abril de 2019 y respuesta al mismo.*

- *Copia de oficio de Observaciones CNE-FNFP 3740 del 22 de octubre de 2020 y respuesta al mismo.*

- *Copia de la certificación emitida por Bancolombia de fecha 05 de noviembre de 2020, sobre los intereses del crédito terminado en 7491.*

> *Así las cosas, esta solicitud se da por contestada en los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. […]".*

Respecto a la autoridad que expidió el acto cuya nulidad se pretende, el Despacho pone de presente que es *"(…) un organismo dotado de autonomía administrativa y financiera con origen en la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 264, 265 y 266, como una de las dos grandes autoridades electorales del Estado (…)".*[1]

Ahora bien, el numeral 1.° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, establece que el H. Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por la autoridades de orden nacional. La mencionada norma dispone:

> *"[…] ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. **De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. […]" (Destacado por el Despacho).*

En virtud de la norma citada *supra* el conocimiento del presente medio de control le corresponde al H. Consejo de Estado en única instancia, como quiera que el Consejo Nacional Electoral, entidad que expidió el acto administrativo cuestionado, es una autoridad de orden nacional.

---

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Providencia del 6 de octubre de 2011.

Asimismo, se destaca que el presente asunto no versa sobre una controversia de actos de naturaleza electoral, sino que son actos *"de contenido electoral"* según los ha denominado el H. Consejo de Estado[2], por cuanto se profieren en desarrollo de la legislación electoral y en cumplimiento de las competencias establecidas por la Constitución y por la ley, en el sentido que no declaran una elección ni corresponden a un nombramiento. Al respecto esa Corporación precisó:

> *"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de* ***actos administrativos denominados "de contenido electoral"*** *que son los dictados en desarrollo de la legislación Electoral en cumplimiento de las competencias de la Constitución y la ley, que en principio no declaran una elección, así:*
>
> *"[El acto de contenido electoral se define] como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas,* ***y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos****, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos."*
>
> ***Esta clase de actos, como no declaran una elección o nombramiento, pueden ser susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad*** *(…)" (Destacado por el Despacho)*

En otra providencia, ese tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, arrogó la competencia para conocer asuntos de este carácter y explicó que el acto de contenido electoral no se dirige a materializar la intención del elector, sino que constituye una decisión de la Administración relacionada con situaciones internas de partidos políticos, como ocurre en el presente caso, en ese sentido, determinó[3]:

---

[2] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Providencia del 9 de marzo de 2012.
[3] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Providencia del 29 de noviembre de 2021

> *"Ahora bien, sea lo primero indicar que* ***de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado, la Sección Quinta conoce de diferentes asuntos cuya asignación tiene como fundamento el carácter especialísimo que se le ha atribuido a aquella en punto al control del ejercicio de la función electoral.*** *Es así como a dicha Sección se le adscribió el conocimiento de "1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral. 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral. 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.".*
>
> *(…)*
>
> *Los actos de contenido electoral son aquellos que se profieren en ejercicio de la función administrativa pero la decisión que materializan produce sus efectos en asuntos electorales en cuanto que la situación jurídica que crea, modifica o extingue está reglada por normas de esta especialidad. Al respecto, ha explicado la jurisprudencia de esta Sección:*
>
> *A diferencia de los actos electorales,* ***los de contenido electoral son derivados de los actos administrativos, aunque versan sobre asuntos electorales, es decir, no materializan la voluntad del elector sino una decisión de la administración pertinente en el marco de decisiones electorales****, como cuando, entre otros, se: (i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-; (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político; (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política; (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana; (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a, (vi) los actos que profiera la organización electoral.*
>
> *Por supuesto, como los únicos actos pasibles de control jurisdiccional son los definitivos, la categoría de acto administrativo de contenido electoral no cobija actos de trámite o preparatorios, sino que corresponde a aquellos (i) con los que culmina el procedimiento adelantado por la autoridad electoral o que (ii) establecen lineamientos generales sobre el procedimiento electoral, que es justo lo que ocurre en el caso que nos ocupa.".*

De acuerdo con los anteriores extractos jurisprudenciales y teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno del H. Consejo de Estado,

en los asuntos en los que se pretenda la nulidad de actos de contenido electoral el conocimiento corresponde, en criterio de este Despacho, a la Sección Quinta de esa Corporación.

En consecuencia, el expediente se remitirá al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, al H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha[4].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[4] *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dicisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00109-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COSMITET LTDA**
DEMANDADO:	**CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2023; notificada por estado el día veintiocho (28) de marzo de 2023, dispuso el rechazo la demanda al considerar que no se había subsanado el defecto conforme a lo indicado por el Despacho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección el día treinta y uno (31) de marzo de 2023.

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2022-00018-00**
DEMANDANTE:	**CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda con su reforma.

La sociedad **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS LIQUIDADA**,** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con el fin de obtener las siguientes:

"[…] ***PRETENSIONES***

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la resolución No.* ***RES A-4415*** *del 14 de julio de 2020 mediante la cual se reconoció la suma de $****1.071.356.173,18*** *de los* ***$ 2.525.324.746*** *reclamados.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la resolución No.* ***RES A- 6329*** *del 19 de febrero de 2021 mediante el cual se Resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución RES A-4415 del 14 de julio de 2020 y reconoce la suma* ***$ 1.831.537.735.***

TERCERA: *Que se declare la nulidad de la resolución No.* ***RES A-6764*** *del 06 de abril de 2021 mediante el cual se Resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución RES A- 6329 del 19 de febrero de 2021 y*

reconoce la suma ***$ 1.831.736.647.***

CUARTA: *En consecuencia, se ordene a* ***ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S*** *y a la* ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*** *restablecer el derecho de CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S.A.S., a recibir el pago de la totalidad de las sumas reclamadas por valor de* ***DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA PESOS M/L ($ 2.457.000.040)***

QUINTA: *Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de* ***SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($625.263.393).***

SEXTA: *Se califique y se gradúe la acreencia No.* ***D07-00160****, reconociendo la acreencia reclamada por CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S en la suma de* ***$2.457.000.040****, la cual corresponde al Daño emergente ocasionado con las resoluciones RES A-4415 del 14 de julio de 2020, No. RES A- 6329 del 19 de febrero de 2021y RES A-6764 del 06 de abril de 2021.*

CUARTO: *Se califique y se gradúe la acreencia No.* ***D07-000160*** *como crédito de prelación B.*

QUINTO: *Se condene en costas y agencias en derecho a* ***ATEB SOLUCIONESEMPRESARIALES S.A.S*** *y a la* ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.***
[…]".

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

sociedad **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S.,** en contra de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y

---

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora **ESTEFANÍA CARREÑO VACCA**, identificada con la C.C. 1.046.813.236 y T.P. 218.004 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S.A.S**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en archivo núm. 25 del expediente digital.

10. se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección la creación de una carpeta dentro del expediente electrónico de la referencia que contenga la medida cautelar solicitada.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admite la demanda con la reforma realizada por la parte demandante, como quiera que la misma versa sobre las partes, los hechos y las pretensiones en que se fundamenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[5] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2022-00018-00**
DEMANDANTE:	**CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante presentó solicitud de medica cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** al Despacho la carpeta de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00634-00**
DEMANDANTE:	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
DEMANDANDO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ – CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPÍ**
MEDIO DE CONTROL:	**OBSERVACIONES**

ASUNTO: Pronunciamiento sobre pruebas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00885-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANTIAGO JARAMILLO SANINT**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023; notificada por estado el día seis (6) de octubre de 2023, dispuso el rechazo la demanda al considerar que no se había subsanado el defecto conforme a lo indicado por el Despacho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección el día once (11) de octubre de 2023.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00820-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA LOZANO CORREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.**

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Terminación del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Angélica Lozano Correa, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó al Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando como pretensiones, las siguientes:

> *"[...]* ***PRIMERA*** *Que se declare el incumplimiento de los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016; por parte de la Presidencia de la República y Ministerio de Educación Nacional.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Ordenar a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación Nacional, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, y en consecuencia que se*

> *proceda reglamentar (Sic), dentro del término legal, lo establecido en los artículos 5 y 27 de la Ley 2906 de 2016, de forma que se incluya en un acto administrativo de carácter general lo previsto a lo largo del fundamento fáctico y jurídico, en el sentido de completar expedir (Sic) la regulación de los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de la educación inicial. El acto deberá ser expedido por la entidad competente e incluir los criterios señalados en la Ley 1804 de 2016 [...]"*

2. Admitida la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente, la Sala de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió Fallo de primera instancia el 17 de octubre de 2019, resolviendo:

> *"[...]* ***PRIMERO: DECLÁRESE*** *el incumplimiento por parte del Gobierno Nacional de los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, por los motivos expuestos en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDÉNASE*** al Gobierno Nacional – Presidencia de la República -Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, procedan a dar efectivo cumplimiento a los manatos contenidos en los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016 expidiendo la reglamentación referida en esta disposición. *[...]"*

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019.

4. La Sección Quinta del H. Consejo de Estado profirió Fallo de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2019, resolviendo:

> *"[...]* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR*** *el numeral 2º de la sentencia del 17 de octubre de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo de*

> *Cundinamarca, otorgo el termino de diez (10) días para el cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, para en su lugar, ORDENAR al Gobierno Nacional integrado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, que en el término improrrogable de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan al cumplimiento efectivo de los artículos 5° y 27 de la Ley 1804 de 2016, expidiendo la reglamentación prevista [...]".*

5. Proferido el Fallo de segunda instancia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud para que fuera adicionado el Fallo de 18 de diciembre de 2019, por las siguientes razones:

> *"[...] 5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en ejercicio de sus competencias legales, intervino en este proceso, durante el trámite de 2ª instancia, exponiéndole al Consejo de Estado una serie de argumentos adicionales a los planteados por las dos entidades accionadas, que se constituían en medios de defensa, sobre los cuales esta H Corporación guardó silencio en el fallo del 18 de diciembre de 2019. De hecho, fácilmente se advierte en esta sentencia que el Consejo de Estado o no se percató de la intervención formulada por la Agencia o decidió no tenerla en cuenta; lo cierto es que no hubo pronunciamiento alguno frente a las excepciones presentadas por esta Agencia, contrariando así flagrantemente el artículo 280 del C.G.P. que señala que: la sentencia ".deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas...*
>
> *6. De manera concreta y resumida, el Consejo de Estado no se pronunció sobre los siguientes medios de defensa planteados por esta Agencia:*
>
> *Las nulidades procesales que presentó por*
>
> *a.* ***Falta de legitimación en la causa por incorrecta integración del litisconsorcio necesario****, que deriva en la nulidad prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP: indebida representación de alguna de las partes. Esta se configuró por cuanto los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y los Directores de los Departamentos Administrativos de Planeación Nacional y de Prosperidad Social, fueron los que junto con el Presidente de la República, sancionaron la Ley 1804/16.*
>
> *b.* ***Omisión de las oportunidades para solicitar pruebas****, configurándose así la prevista en el numeral 5º del art. 133 del CGP, derivada precisamente de la falta de integración del litisconsorcio necesario antes explicado, pues se privó a estos funcionarios de*

contestar la demanda, pedir pruebas, alegar de conclusión, apelar y de descorrer los traslados, y en general de concurrir y participar en el trámite procesal, lo que constituye además una nulidad procesal en los términos del numeral 6º del art.133 del CGP.

c. ***No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al Presidente de la República, ni a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social, ni a los Directores del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social****, lo que también constituye la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP.*

d. Subsidiariamente esta Agencia también solicito que se decretara la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación contra el fallo de instancia, por cuanto no fue convocada, ni practicada, la audiencia de conciliación que ordena el Artículo 70 de la Ley 1395 da 2010 (que adicionó un inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001):

"En materia de lo contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, deberá celebrarse antes de la concesión del recurso.

Como se explicó en el memorial de intervención presentado por la Agencia durante el trámite de la 23 instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló "declarando el incumplimiento del Gobierno Nacional de los artículos 5 y 27 de la ley 1084 de 2016. y ordenando (condenando) que, dentro del término improrrogable de diez (10) días el Gobierno procediera a dar efectivo cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 5 y 27 de la ley 1804 de 2016 expidiendo la reglamentación referida en esta disposición.
A pesar de tratarse de un fallo condenatorio, el Magistrado no cumplió con la obligación de citar a audiencia de conciliación, antes de conceder el recurso, como lo dispone la ley.

Tampoco el Consejo de Estado se pronunció sobre los siguientes medios exceptivos planteados por esta Agencia, que aquí se presentan de manera resumida pero que esta H Corporación podrá apreciar en su debida dimensión en el memorial de intervención radicado antes de que se profiriera el fallo de 23 instancia:

(II) No se demostró de manera completa la renuencia al cumplimiento: Esto, por cuanto, además del Presidente de la República y del Ministro de Educación Nacional, otros funcionarios también debieron haber sido compelidos puesto que no solo los anteriores dos fueron los que sancionaron la Ley 1804/16, como se explicó en el acapite de la falta de integración del litisconsorte necesario, propósito de las nulidades que dejó de resolver esta Corporación.

> *(III) No ha habido renuencia al cumplimento, en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantado múltiples gestiones hasta el punto de publicar 3 proyectos de decreto, como se explicó precedentemente. Se resalta que, para fortalecer este argumento, la Agencia invocó en su memorial de intervención la Sentencia C-1194/01 de la Corte Constitucional que analizó los alcances de la Acción de Cumplimiento. [...]"*

6. Frente a la anterior solicitud realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, a través de auto de fecha 6 de febrero de 2020, resolvió:

> *"[...]* ***PRIMERO: DECLARAR*** *la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" del 19 de septiembre de 2019, inclusive, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: NOTIFICAR*** *el presente auto a las partes e intervinientes.*
>
> ***TERCERO: DEVOLVER*** *el expediente al Tribunal de origen para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del 16 de diciembre de 2019, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de la Agencia [...]"*

7. Contra la anterior decisión, la demandante presento recursos de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por el H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 1.° de julio de 2020.

8. Remitido el expediente a esta Corporación, procedió el Despacho de la Magistrada Ponente, a través de auto de fecha 25 de mayo de 2023, a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado y a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad procesal presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, traslado este que venció en silencio.

9. Encontrándose el expediente para resolver sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el 29 de agosto de 2023, presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, había dado cumplimiento a los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, objeto de la presente demanda, expidiendo el Decreto núm. 1411 de 29 de julio de 2022, *"[...] Por medio del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con lo cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones [...]".*

Cuestión previa

El presente proceso se encontraba pendiente de resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para posteriormente, nuevamente, proferir fallo de primera instancia; sin embargo, como se declarará la terminación anticipada del presente proceso, por economía procesal y con fundamento en el principio de *accessorium sequitur principale* -lo accesorio sigue a lo principal-, no se resolverá la solicitud de nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala decidir sobre la terminación del proceso, de conformidad con los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011:

"[...] ***Artículo 125. De la expedición de providencias****. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; *[...]"(Destacado fuera de texto original).*

"[...] ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público [...]" (Destacado fuera de texto original).

2. SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997, sobre la terminación anticipada del proceso en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

> *"[...]* ***Artículo 19. Terminación Anticipada.*** *Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley [...]"*

En el caso *sub examine* y encontrándose en curso la presente demanda, la Sala evidencia que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2023, presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando que el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República y la Ministra de Educación, había dado cumplimiento a los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, objeto de la presente demanda, expidiendo el **Decreto núm. 1411 de 29 de julio de 2022**, *"[...] Por medio del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con lo cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones [...]".*

Para resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso, la Sala pone de presente que los artículos cuyo cumplimiento se solicitó, fueron los siguientes:

- Ley 1804 de 2016, *"[...] Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones [...]".*

> *"[...]* ***Artículo 5°. La educación inicial.*** *La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.*

> ***Su orientación política y técnica, así como su reglamentación estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional y se hará de acuerdo con los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre****.*
>
> *La reglamentación será de obligatorio cumplimiento para toda la oferta oficial y privada, nacional y territorial y definirá los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de este derecho y proceso [...]" (Destacado fuera de texto original).*
>
> *"[...]* ***Artículo 27. Reglamentación.*** *El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento [...]".*

De las disposiciones normativas transcritas *supra*, se evidencia que estas le impusieron al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional expedir los decretos reglamentarios frente a la política de educación inicial de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad del país.

Al respecto, revisado el Decreto núm. 1411 de 29 de julio de 2022, *"[...] Por medio del cual se subroga el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con lo cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones […]",* la Sala evidencia que este tiene el siguiente objeto:

> *"[...]* ***Articulo 1. Objeto.*** *El presente Decreto tiene por objeto subrogar el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y adicionar una Subsección nueva a este Capítulo,* ***con el propósito de reglamentar la educación inicial como servicio educativo para las niñas y los niños menores de seis (6) años, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006 y la Ley 1804 de 2016, estableciendo sus disposiciones generales, definiendo la organización del servicio, su prestación y las responsabilidades de los prestadores del servicio de educación inicial y las entidades territoriales*** *[...]"* (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, como el Gobierno Nacional (en cabeza del Presidente de la República y de la Ministra de Educación), a través del citado Decreto núm. 1411 de 29 de julio de 2022, reglamentó la política pública de educación inicial de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad, se concluye que se dio cumplimiento a los artículo 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, objeto de la presente demanda.

En consecuencia, procederá la Sala a declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

3. COSTAS PROCESALES

En el trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 dispone que en el auto que se declara la terminación anticipada del proceso, por cumplimiento, se condenará en costas:

> *"[...]* ***Artículo 19. Terminación Anticipada.*** *Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley […]"*

Por su parte, el numeral 8.° del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

> *"[...]* ***Artículo 365. Condena en costas.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *[…]*

> ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*** *[...]"* (Destacado fuera de texto original).

Al respecto, la Sala observa que, si bien se declaró la terminación anticipada del proceso por cumplimiento, en el presente caso no se evidencia que se hayan causado costas; más aún, por cuanto la demandante actuó en nombre propio sin la comparecencia de un abogado.

Motivo por el cual, no se condenará en costas procesales al Gobierno Nacional.

En consecuencia, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la terminación anticipada del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ARCHÍVESE la presente demanda, dejándose las respectivas constancias secretariales y realizándose la correspondiente actualización del estado del proceso en la plataforma SAMAI.

CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, conforme a las facultades a él otorgadas en el poder visible a folio 233 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref.: Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Concede recursos, requiere previo a abrir incidente de desacato y convoca a audiencia de seguimiento de la medida cautelar de urgencia decretada

Mediante auto del 30 de octubre de 2023, se resolvió lo siguiente.

"PRIMERO. - DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE RESPUESTA URGENTE a la crisis de desabastecimiento de medicamentos e insumos.

Dicho plan, elaborado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, deberá incluir, de manera específica, las gestiones que se adelantarán con respecto a los siguientes aspectos.

1. Asegurar la disponibilidad de los medicamentos priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social y de los demás principios activos que presentan una oferta insuficiente frente a las necesidades de la población.

2. Priorizar el trámite y resolución de las 27.904 solicitudes de registro de medicamentos que cursan ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, que se encuentran pendientes, a fin de garantizar la disponibilidad en los canales institucionales y comerciales.

3. Definir las estrategias para facilitar el acceso a la materia prima requerida para la fabricación de medicamentos.

Término para presentar el plan: diez (10) días contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - VINCÚLASE al presente trámite de medida cautelar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Notifíquese a su Director, de manera personal, esta decisión.

TERCERO. - Una vez allegado el informe por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el cuaderno de esta medida cautelar de urgencia, para resolver lo que corresponda.".

Notificado el auto en mención, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, interpusieron sendos recursos de apelación.

De otro lado, el 16 de noviembre de 2023, fue radicado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera un informe allegado de manera conjunta por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, que no corresponde al plan de respuesta urgente que fue decretado en la medida cautelar.

Recursos de apelación

El 3 de noviembre de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto del 30 de octubre de 2023, que decretó la medida cautelar de urgencia.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto del 30 de octubre de 2023.

Revisados los recursos de apelación interpuestos en contra de la decisión adoptada en la providencia del 30 de octubre de 2023, el Despacho observa lo siguiente.

i) De conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

ii) Los dos recursos de apelación, fueron interpuestos de manera oportuna.

En consecuencia, el Despacho concederá los recursos de apelación referidos, en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera.

Como el expediente se encuentra en físico, para su remisión se seguirán las siguientes reglas de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso.

Se dispone elaborar una reproducción de las siguientes piezas procesales.

i) Del cuaderno principal, el escrito de la demanda y el escrito presentado por la parte actora el 2 de octubre de 2023.

ii) Del cuaderno denominado "*Medida cautelar 2*", copia de todo su contenido, incluyendo esta providencia.

La Secretaría de la Sección Primera, a través de su Contador, deberá comunicar a las apelantes, el mismo día en que se notifique la presente providencia mediante anotación en estado electrónico el valor a pagar por concepto de las piezas procesales que han de ser reproducidas y que serán enviadas en apelación.

Una vez recibida la comunicación de la Secretaría de la Sección, las apelantes deberán sufragar el valor de las copias y allegar el comprobante, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso.

Informe allegado

Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, de manera conjunta, allegaron un documento denominado "*Presentación Plan de Respuesta Urgente en cumplimiento de una medida cautelar.*".

Revisado dicho informe, se observa que el mismo no guarda relación con lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2023, como se pasará a explicar.

En el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, se ordenó la adopción de un plan cuyos aspectos principales son los siguientes.

> "1. Asegurar la disponibilidad de los medicamentos priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social y de los demás principios activos que presentan una oferta insuficiente frente a las necesidades de la población.
>
> 2. Priorizar el trámite y resolución de las 27.904 solicitudes de registro de medicamentos que cursan ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, que se encuentran pendientes, a fin de garantizar la disponibilidad en los canales institucionales y comerciales.
>
> 3. Definir las estrategias para facilitar el acceso a la materia prima requerida para la fabricación de medicamentos.".

En el informe allegado de manera conjunta por las dos entidades en las que recayó la orden de la medida cautelar de urgencia, se alude a la problemática relacionada con el desabastecimiento de medicamentos, se hace un recuento de actividades y gestiones realizadas y por realizar.

Sin embargo, no se formuló un diagnóstico que permita identificar las causas de la problemática y su magnitud, no hay estrategias en relación con cada uno de los tópicos señalados por el Tribunal, tampoco metas y actividades necesarias y precisas, responsabilidades institucionales ni definición de tareas en función de un cronograma (plan de respuesta urgente).

Se trató, en realidad, de un memorial con el cual se pretende desvirtuar la validez y fundamentos de la medida cautelar, para lo cual está previsto el recurso de apelación, que aquí fue concedido; pero no se abordó la problemática considerando los *ítem* descritos en el párrafo anterior, que pueden servir de parámetro para la elaboración del plan de que se trata.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el INVIMA, este allegó información sobre medicamentos que al 1 de noviembre de 2023 se encuentran desabastecidos, en riesgo de desabastecimiento o en monitoreo.

Con respecto a dicha información, el Despacho observa que los datos suministrados fueron los mismos mencionados por la parte actora en el informe del 2 de octubre de 2023; es decir, no agrega a los elementos de los que ya dispone el Tribunal; y tampoco plantea una fórmula de solución a las 27.904 solicitudes de registro de medicamentos que cursan ante el INVIMA.

Señala el INVIMA que priorizará 65 trámites de medicamentos categorizados como desbastecidos y en riesgo de desabastecimiento, en un plazo no mayor a 15 días; sin embargo, la cifra de trámites sin resolver, referida en el auto del 30 de octubre de 2023, fue de 27.904 y la entidad no indica la forma en que resolverá dicha problemática.

Finalmente, en las conclusiones del informe, las dos entidades expusieron motivos por los cuales no era posible cumplir con lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2023. En síntesis, exponen razones de inconformidad con la medida cautelar misma y no con la problemática que se puso de presente.

En consecuencia, el Tribunal requerirá al señor Ministro de Salud y Protección Social y al señor Director del INVIMA, con el fin de que den cumplimiento a la orden impartida en el auto de la medida cautelar de urgencia.

Al respecto se recuerda que, en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cumplimiento de la medida cautelar de urgencia es **inmediato,** una vez vencido el plazo de 10 días que se concedió por el Tribunal, lo que ocurrió el día de ayer.

Por lo tanto, los recursos que fueron interpuestos en contra del auto del 30 de octubre de 2023, no impiden, a la fecha, el cumplimiento inmediato de la medida cautelar de urgencia (artículo 243, parágrafo 1, Ley 1437 de 2011).

En tal sentido, el Tribunal, antes de abrir incidente de desacato (artículo 41, Ley 472 de 1998), requerirá a los señores Ministro de Salud y Protección Social, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, y Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Germán Velásquez Arango, para que en el término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, den cumplimiento a la orden impartida en el auto del 30 de octubre de 2023.

Así mismo, se dispone convocar a audiencia de seguimiento de la medida cautelar de urgencia decretada, con base en el plan de respuesta urgente que rindan las entidades y personas mencionadas para el día 29 de noviembre de 2023, 9:00 am,

Sala de Audiencias 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Avenida Calle 24 No. 53-28).

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. – CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, en contra del auto del 30 de octubre de 2023.

Para su remisión se seguirán las reglas de que trata el artículo 324 del Código General del Proceso.

Se dispone elaborar una reproducción de las siguientes piezas procesales.

i) Del cuaderno principal, el escrito de la demanda y el escrito presentado por la parte actora el 2 de octubre de 2023.

ii) Del cuaderno denominado "*Medida cautelar 2*", copia de todo su contenido, incluyendo esta providencia.

La Secretaría de la Sección Primera, a través de su Contador, deberá comunicar a las apelantes, el mismo día en que se notifique la presente providencia mediante anotación en estado electrónico, el valor a pagar por concepto de las piezas procesales que han de ser reproducidas y que serán enviadas en apelación.

Una vez recibida la comunicación de la Secretaría de la Sección Primera, las apelantes deberán sufragar el valor de las copias y allegar el comprobante, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO. - Previo a abrir incidente de desacato, se **REQUIERE** a los señores Ministro de Salud y Protección Social, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, y Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Germán Velásquez Arango, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, den cumplimiento a la orden impartida en el auto del 30 de octubre de 2023.

TERCERO.- Vencido el término concedido en el numeral anterior, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente al Despacho.

CUARTO.- CONVOCAR a los señores Ministro de Salud y Protección Social, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, y Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Germán Velásquez Arango para el día 29 de noviembre de 2023, 9:00 am, Sala de Audiencias 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Avenida Calle 24 No. 53-28), con el fin de realizar seguimiento al plan de respuesta urgente ya mencionado.

A dicha audiencia **DEBERÁN** asistir los demás sujetos procesales.

La audiencia se realizará en forma mixta (presencial y remota). Oportunamente se hará llegar a los correos electrónicos correspondientes el *link* respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190030 3-00
Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recursos de reposición contra auto del 2 de noviembre de 2023 y requiere.

Antecedentes

Por auto del 2 de noviembre de 2023, se dispuso (Fls. 928 a 931 c. Principal No. 4).

> "**PRIMERO.- CONVOCAR** a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. de manera mixta (presencial y virtual), en la Sala de Audiencias No. 10 de la sede de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 52-28), conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
>
> **SEGUNDO.- NEGAR** las solicitudes de la Fundación Hídrica Ambiental de Colombia, FUNHACOL, de extensión de las medidas cautelares y decreto de pruebas.
>
> **TERCERO.- NEGAR** las solicitudes de coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira y de la Corporación Albaporcolombia.
>
> **CUARTO.- REQUERIR**, por Secretaría de la Sección Primera, a Corpoamazonia, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de tres (3) días alleguen la información requerida en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial."

Contra la decisión consistente en negar las coadyuvancias, el señor Gustavo Carrión Neira y la Corporación Alba por Colombia, interpusieron recursos de reposición, en forma oportuna (Fls. 960 y 961 – 964 y 965 c. Principal No. 4).

Contra la decisión consistente en negar las solicitudes de FUNHACOL, de extensión de medidas cautelares y decreto de pruebas, FUNHACOL interpuso recurso de reposición, en forma oportuna (Fl. 963 c. Principal No. 4).

Finalmente, la parte actora interpuso, en forma oportuna, recurso de reposición frente a lo manifestado por el Despacho sobre la precisión del objeto de análisis de la presente acción popular con respecto a los parques La Macarena, Chiribiquete y la Reserva Nukak (Fls. 957 y 958 c. Principal No. 4).

Argumentos de los recurrentes

Señor Gustavo Carrión Neira y Corporación Alba por Colombia

Afirman que para ser coadyuvante en una acción popular solo se requiere acreditar los requisitos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Además, la petición de coadyuvancia presentada es idéntica a la de los otros ciudadanos que han coadyuvado y a quienes se les permitió participar; por ende, consideran que se vulneró su derecho a la igualdad.

Las coadyuvancias de las acciones populares no se rigen por el artículo 71 del Código General del Proceso, pues el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 permite la remisión a dicho código, siempre que no se desnaturalice la acción constitucional.

El H. Consejo de Estado ha reiterado que las coadyuvancias ordinarias y constitucionales son diferentes.

FUNHACOL

Indica que no se entiende por qué se sigue restringiendo la protección de la acción popular a solo tres parques nacionales naturales de Colombia.

De otro lado, es un error manifestar que el coadyuvante no pueda solicitar pruebas, pues de conformidad con lo indicado por el H. Consejo de Estado el tercero tiene las mismas facultades del accionante.

Por lo tanto, como aún no se ha dictado al auto de pruebas, no es cierto que el coadyuvante carezca de la facultad para elevar peticiones probatorias o que sólo pueda hacerlo en la demanda.

Actora popular

Afirma que el Despacho persiste en su "*inamovible teoría"*, según la cual la presente acción no versa para proteger la totalidad del ecosistema del Amazonas, como se expresó desde la demanda y la fraccionar a solo tres parques, lo cual resulta lesivo para los derechos fundamentales de la actora y de la colectividad.

El hecho de que el auto admisorio delimite la protección no restringe a la Sala para que cambie su inconveniente postura para evitar el desgaste de más recursos o acciones constitucionales en tal sentido, que afecta la celeridad del proceso.

Preocupa que se insista que esta acción popular es un simple complemento de la acción de tutela que protegió al Amazonas (ignorada hasta la fecha), como si el juez de la acción popular estuviese impedido de tomar medidas adicionales para proteger los derechos e intereses colectivos.

De ser así, mejor se hubiese terminado la presente acción popular por cosa juzgada, si solo se van a reiterar las decisiones adoptadas por otros tribunales.

Oposición de las demandadas

Las accionadas guardaron silencio.

Consideraciones

Frente al recurso de reposición interpuesto por el señor Gustavo Carrión Neira y la Corporación Alba por Colombia

El Despacho no repondrá el auto del 2 de noviembre de 2023, específicamente el ordenamiento tercero, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 regula la figura de la coadyuvancia, al indicar claramente quiénes pueden coadyuvar, en qué momento y la forma como

opera la coadyuvancia; no reguló cómo se debe presentar la solicitud de intervención.

Por lo tanto, en principio, debe ser aplicada la Ley 1437 de 2011 por cuanto es la norma a la que remite el artículo 44 de la Ley 472 de 1994; sin embargo, aquélla tampoco establece en sus artículos 223 y 224 el contenido de la solicitud de coadyuvancia, como sí lo hace el Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, la norma aplicable, artículo 71 del Código General del Proceso, establece que la coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos y que "*la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya (…).*" (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, como en las solicitudes de coadyuvancia formuladas por los recurrentes no se indican los fundamentos de derecho en que se apoya, **no se repondrá la decisión recurrida.**

De otro lado, en cuanto al argumento de que la coadyuvancia presentada es idéntica a la de los otros ciudadanos que han coadyuvado y a quienes se les permitió participar; el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el particular debido a la falta de precisión en el planteamiento, pues no se indica, en concreto, a cuáles solicitudes de coadyuvancia se refiere.

Además, se advierte que si bien los recurrentes mencionan que el H. Consejo de Estado ha reiterado que las coadyuvancias ordinarias y constitucionales son diferentes, no citaron las decisiones correspondientes.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por FUNHACOL

En primer orden, reitera el Despacho las consideraciones formuladas en el auto recurrido, en el sentido de que lo pretendido por la coadyuvante FUNHACOL es cuestionar el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, que delimitó los alcances de la presente acción popular, decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, **resulta improcedente el recurso de reposición** interpuesto.

De otro lado, sobre el cuestionamiento que se hace a la negativa en el decreto de pruebas, se insiste por el Despacho que según el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia opera hacia la actuación futura, por lo que FUNHACOL podía intervenir a partir del momento en que se le reconoció como coadyuvante.

Por lo tanto, como FUNHACOL coadyuvó las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas con posterioridad a la audiencia de medida de seguimiento de la medida cautelar son extemporáneas, porque no se solicitaron en la etapa pertinente para ello (literal e), artículo 18, Ley 472 de 1998).

Si bien en el presente asunto no se han decretado las pruebas solicitadas por las partes, pues el Despacho lo hará en el momento procesal indicado, lo cierto es que ello no implica que las pruebas se puedan solicitar en cualquier momento, pues existe una oportunidad procesal determinada: la demanda o su contestación.

Tratándose de FUNHACOL, entonces, podría haberlo hecho si se le hubiese reconocido la calidad de coadyuvante en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, **no se repone la decisión recurrida**, concretamente, la de negar la solicitud de pruebas por extemporáneas.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora

Según los argumentos de la actora popular, esta pretende cuestionar el auto admisorio de la demanda de 21 de octubre de 2019, que delimitó los alcances de la presente acción popular, en el sentido de que indicó las áreas de protección a tres áreas protegidas.

Así mismo, el auto de 10 de diciembre de 2020, en el que se dispuso decretar como medida cautelar las mismas órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018.

Como tales decisiones se encuentran en firme, el Despacho reitera la **improcedencia del recurso de reposición** interpuesto por la actora.

No obstante, como se ha indicado en ocasiones anteriores, la delimitación del ámbito geográfico de la acción popular a tres áreas protegidas no implica la asunción de un enfoque inflexible que carezca de la comprensión suficiente sobre el hecho de que estamos en presencia de biomas que están en interacción con su entorno.

Esto no excluye, en consecuencia, la posibilidad de adoptar medidas que se apliquen en el entorno de las áreas protegidas indicadas en esta acción popular, a fin de asegurar su protección; pues excluir dicha posibilidad resultaría inconsistente e inconsecuente con el fin de salvaguarda del derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Requerimiento al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023 se requirió al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, para que allegara la información prevista en la audiencia de seguimiento de medida cautelar celebrada el 31 de mayo de 2023, so pena de la apertura del correspondiente incidente de desacato a orden judicial.

Teniendo en cuenta que dicha entidad no ha remitido la información referida, se le ordena a la Secretaría de la Sección Primera requerirlo nuevamente, con carácter urgente, so pena de dar cumplimiento a la apertura del incidente mencionado, para que en el término de tres (3) días atienda la orden impartida en el auto de 2 de noviembre de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 2 de noviembre de 2023, en cuanto negó las solicitudes de coadyuvancia del señor Gustavo Carrión Neira y la Corporación Alba por Colombia y en cuanto negó la solicitud de pruebas de FUNHACOL.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por FUNHACOL y la actora popular contra el auto de 2 de noviembre de 2023.

TERCERO.- REQUERIR, por Secretaría de la Sección Primera, al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, con carácter urgente, para que en el término de tres (3) días atienda la orden impartida en el auto del 2 de noviembre de 2023, so pena de apertura de incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 25000234100020190022800
Demandante: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Cierra etapa probatoria, corre traslado para alegar de conclusión y reconoce personería.

Mediante auto de 6 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se ordenó abrir el proceso a pruebas, conforme a lo establecido al numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, luego de concluida la audiencia inicial, en los términos del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convocó a audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante.

Dicha audiencia se llevó a cabo el 4 de mayo de 2022.

Como se encuentra vencido el periodo probatorio, correspondería, conforme a lo previsto por la norma últimamente referida, convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Sin embargo, el Despacho considera que la misma no es necesaria en atención a que, por un lado, se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas; y, de otra parte, existe claridad con respecto a la fijación del litigio.

Por lo tanto, a partir del día de mañana corren 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente el Ministerio Público podrá rendir concepto; vencido dicho término subirá el expediente para proferir sentencia.

Reconoce personería.

Se reconoce personería a la abogada Juliana López Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.271.768 y T.P. 205.677, para que actúen en representación judicial de demandante, señor Diego Fernando Fonseca Cháves, conforme al poder otorgado (Fl. 504 cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2016-01030-00**
Demandante:	**LINA PAOLA ROBLES TRIANA.**
Demandado:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS.**
Asunto:	**Corre traslado de documentos incorporados al expediente y fija honorarios de auxiliar de la justicia.**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 716 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1°) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente y que fueron decretados por auto del 24 de marzo de 2017 (fls. 357 a 360 cdno. ppal. No. 1), a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2°) De otra parte, procede el Despacho a fijar los honorarios de la auxiliar de la justicia María Isabel Orozco Domínguez (Ingeniera Ambiental), según lo establecido en el Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002 y dado el contenido y finalidad de la experticia encomendada **señálase** ochenta (80) salarios mínimos legales diarios vigentes, el valor por concepto de honorarios de perito, suma equivalente a **TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($3.093.333.00).** La suma de honorarios fijada deberá ser cubierta por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en consecuencia, **remítasele** a la citada entidad copia de la presente providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, y **cumplido** lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001333400420220014 5-01
Demandante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Asunto:	Reitera requerimiento al Juzgado de Primera Instancia.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023, se ordenó por Secretaría de la Sección al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. que descargara del expediente electrónico y enviara los actos acusados, a saber.

"comunicación UTF2014-OPE-13307 del 9 de junio de 2016; UTF2014-OPE-13307 del 19 de julio de 2016; UTF2014-OPE-10680 del 2 de marzo de 2016; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014", con el fin de resolver sobre el recurso de apelación contra el auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, porque dentro del expediente se observa que la parte actora aportó con la demanda y su subsanación un *link* (*https://saludtotalcomcomy.sharepoint.com/:f:/g/personal/dianamuo_saludtotal_com_co/ErоGaZC 1Aj1At50aqXfJIV8BkrXuZoLf0XG6rI0HfNOdkA?e=jjMpEj,)*, con base en el cual manifestó que aportaba los anexos de la demanda y las pruebas documentales que pretendía hacer valer.

Sin embargo, para esta instancia no es posible visualizar su contenido.

Por lo tanto, se solicitó al juzgado de primera instancia que de no ser posible visualizar dichos documentos mediante el *link* señalado, adelantara las gestiones con la parte actora para obtenerlos y dar cumplimiento a lo aquí solicitado.

Con el fin de atender el requerimiento, se concedió al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. el término de tres (3) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Sin embargo, mediante oficio Nº 482-RUM-23 de 15 de septiembre de 2023, la Secretaria del juzgado de primera instancia no dio cumplimiento: indicó que *"el enlace contenido en el escrito de demanda (Archivo 02) no pudo ser consultado presuntamente porque los permisos de consulta estaban habilitados para el juzgado laboral que inicialmente conoció el proceso.".*

En efecto, esta es la situación que observa esta instancia y por tal motivo fue que se solicitó la gestión del juzgado, que se reitera por la presente providencia.

Agregó el juzgado de primera instancia que *"Dicho esto, en el evento en que la información que ya obra en el proceso y que se remite nuevamente en este mensaje, no corresponda a la requerida por el despacho, corresponderá a la parte demandante aportarla directamente ante la Corporación, por lo que, para su conocimiento, se incluye como destinataria de este mensaje."*.

Sea la oportunidad para explicar nuevamente al juzgado de primera instancia que no se requiere el envío de todas la piezas procesales que conforman el expediente electrónico, sino de los actos acusados, esto es:

"comunicación UTF2014-OPE-13307 del 9 de junio de 2016; UTF2014-OPE-13307 del 19 de julio de 2016; UTF2014-OPE-10680 del 2 de marzo de 2016; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014", que debieron ser objeto de estudio para rechazar la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección, se reitera al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. que de cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de septiembre de 2023, en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000233600020160187 5-02
Demandante: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TAINES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. contra el auto de 27 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-005-2022-00427-01**
DEMANDANTE:	**FERNANDO SAENZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Quinto (5.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha catorce (14) de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad en el medio de control incoado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **FERNANDO SAENZ** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

"[…] ***IV. PRETENSIONES DEL PROCESO***

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor* ***FERNANDO SAENZ****", expedido por la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES****, dentro del expediente No.10493, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No. 346-02 del 2 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10493 del 2020", expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la* ***SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ****, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor* ***FERNANDO SAENZ****" y Resolución No. 346-02 del 2 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10493 del 2020".*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ* ***DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *eliminar o cancelar la sanción impuesta a* ***FERNANDO SAENZ*** *en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

QUINTA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *a restituir al señor* ***FERNANDO SAENZ*** *el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de* ***QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($508.200 M/CTE).***

SEXTA: *Que se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *a pagar a* ***FERNANDO SAENZ*** *el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

> ***SÉPTIMA:*** *Que se ordene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*
>
> ***OCTAVA:*** *Que se condene a* ***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*** *al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. […]"*

2. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Quinto (5.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha catorce (14) de febrero de 2023, rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, mediante auto de 18 de noviembre de 2022, ordenó requerir a la parte demandada para que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la providencia, remitiera copia íntegra de la Resolución núm. 10493 de 25 de marzo de 2021 *"Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ",* junto con la constancia de notificación de dicho acto administrativo.

Precisó que, la demandada a través de memorial de 19 de diciembre de 2022, adjuntó los antecedentes administrativos, en el cual se incorporó la copia íntegra del acta de audiencia pública 10493 del 26 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, procedió a realizar el análisis frente a la caducidad del medio de control impetrado de conformidad con lo previsto en el literal d) numeral 2.° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, adujo que en virtud de los antecedentes administrativos aportados por la Secretaria de Movilidad y la constancia que se encuentra

incorporada en la demanda[1], el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la Resolución 346-02 de 2 de marzo de 2022,

La cual fue notificada a la parte demandante el 17 de marzo de 2022[2].

Por lo anterior, determinó que el término de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, es decir, el 18 de marzo de 2022, teniendo como plazo máximo para presentar la demanda el día 18 de julio de 2022.

Señaló que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos, quien expidió el 8 de septiembre de 2022, la constancia por la cual resolvió declarar fallida la conciliación por falta de animo conciliatorio, por tanto, se reanudo el término de caducidad el 9 de septiembre, el cual fenecía 13 septiembre de 2022.

Indicó que la parte demandante radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de septiembre de 2022, fecha para la caducidad del medio de control se había configurado, en consecuencia, resolvió rechazar la demanda conforme a lo establecido en el numeral 1.° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[3].

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha catorce (14) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (5.°) Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

---

[1] Cfr. Correo electrónico suministrado en audiencia pública para notificaciones del apoderado de la parte demandante. Visible a folio 56 -57 del archivo "03Demanda" y visibles en a folio 7 y 12 del Archivo:"10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad".
[2] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad". Pág. 63
[3] *"[…] 1. Cuando hubiere operado la caducidad. […]"*

Indicó que las fechas tomadas por el Juzgado para rechazar la demanda no contrastan con la realidad fáctica ni jurídica del asunto bajo examen, no obstante, adujo que el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, señala que la notificación se entiende surtida el día en que el administrado acceda al contenido del acto, circunstancia que debe acreditar la Administración, en ese sentido, manifiesta que no se observa prueba en la que conste la fecha en la cual FERNANDO SAENZ o su apoderado haya accedido al acto administrativo, obligación que le corresponde demostrar al demandado, para así determinar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuró o no la caducidad.

Conforme a lo anterior, estima que el término común de los (4) meses no puede contarse a partir del día siguiente hábil del envío de la resolución en comento, esto sería un desconocimiento a la normativa vigente al momento del envío del mensaje de datos.

Finalmente, precisa que la demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta el artículo 4.° del Decreto Legislativo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque el auto de 14 de febrero de 2023, y en su lugar se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en el numeral 1.° lo siguiente:

> *“[…] ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

> ***1. El que rechace la demanda.***
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. […]". (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

> *"[…] ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite;* ***sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala****, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos*

> *de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.[…]". (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A-quo* de rechazar la presente demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho.

Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

> *"[…]Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica**, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.[…]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con el artículo anteriormente mencionado, se encuentra el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"[…]d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

> *ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;[…]"*

Del análisis sistemático de los artículos 138 y 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo y que la fecha para presentar la demanda es de 4 meses contador a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo con el cual culminó la actuación administrativa.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, atinentes a la aplicación del numeral 4.° del Decreto 491 de 2020, norma que establece:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
>
> *En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*
>
> *El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.* ***La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

> *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. […]”. (Texto en negrilla y subrayado por la sala)*

De lo elementos de convicción que obran en el expediente, específicamente el certificado de comunicación electrónica con radicado E70912093-R, emitido por la empresa de servicios 472, se logra evidenciar que la parte demandante tuvo acceso al contenido del correo mediante el cual se notificó la Resolución núm. 346 del 2 de marzo de 2022[4], el día 14 de marzo de 2022, tal y como se puede observar en la siguiente imagen[5]:

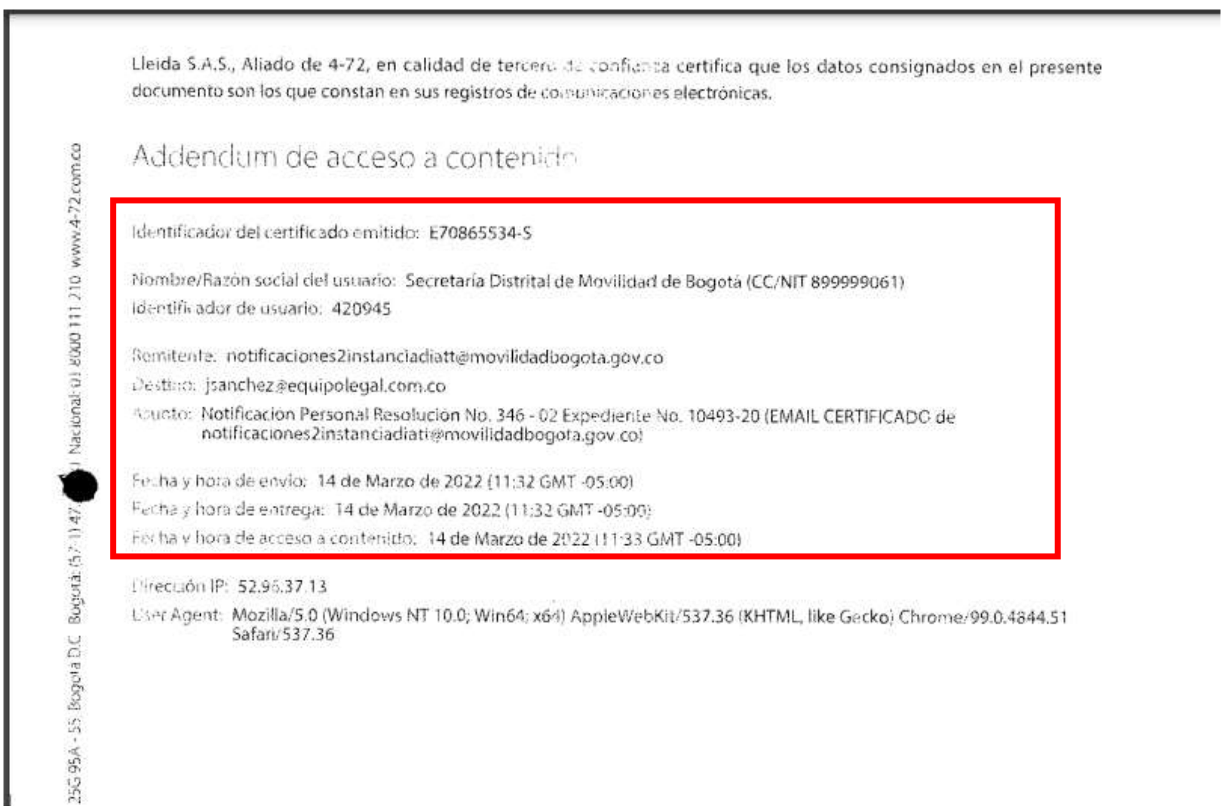
Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E70865534-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945

Remitente: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co
Destino: jsanchez@equipolegal.com.co
Asunto: Notificacion Personal Resolucion No. 346 - 02 Expediente No. 10493-20 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Fecha y hora de envío: 14 de Marzo de 2022 (11:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Marzo de 2022 (11:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de Marzo de 2022 (11:33 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.96.37.13
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.51 Safari/537.36

25G 95A - 55 Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 47[redacted] | Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

[4] Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente núm. 10493-2020.
[5] Cfr. Archivo núm. 10 del expediente digital pág. 62

Conforme a esto, se evidencia que la entidad demanda cumplió con lo establecido en el inciso 3.° del artículo 4.° del Decreto 491 de 2020, ya que efectivamente certificó a través de la empresa 472 la fecha y hora en que el administrado accedió al acto administrativo.

Ahora bien, frente al conteo de términos realizado por el *A quo,* la Sala realiza la siguiente disquisición: el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la Resolución núm. 346-02 de 2 de marzo de 2022, fue notificada como se mencionó anteriormente el día 14 de marzo de 2022; por lo tanto, el término de caducidad comenzaba a contarse a partir del día siguiente, es decir, el día 15 de marzo y el término de los 4 meses vencía el 15 de julio de la misma anualidad, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, esto es, el día anterior al vencimiento del término legal para incoar el referido medio de control, el día 8 de septiembre de 2022, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió la respectiva constancia, reanudándose de esta manera el termino el día 9 de septiembre de 2022, pero comoquiera que el día en que radicó la solicitud se cuenta para el demandante tenía hasta el día 12 de septiembre de 2022, para presentar la demanda, esto teniendo en cuenta que los días 10 y 11 de septiembre de 2022, fuero inhábiles, en todo caso operó el fenómeno jurídico de caducidad, motivo por el cual la Sala confirmará la providencia de 14 de febrero de 2023.

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la sindéresis que le asiste confirmará la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, proferida por el *A quo* mediante la cual rechazó de la demanda por considerar que había operado la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quinto (5.°) Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha[6].

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[6] *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*